



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00267-00
Demandante: JENNY CHACÓN PINZÓN
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia
de primera instancia – CESANTÍAS RETROACTIVAS

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JENNY CHACÓN PINZÓN en contra de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Jenny Chacón Pinzón actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial de manera anualizada.

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a:

- Reconocer y pagar las cesantías parciales de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y Decreto 1160 de 1947 que consagran su pago en forma retroactiva.

- Ordenar al sujeto pasivo a que en el futuro liquide, reconozca y pague las cesantías de manera retroactiva.
- Condenar a la entidad accionada al pago de los valores que resulten de la diferencia entre lo pagado por la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016 y el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial de manera retroactiva.
- Condenar a la demandada a dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- Condenar a la entidad accionada a que sobre las sumas adeudadas se paguen con los correspondientes ajustes de valor con base en el IPC, junto con los intereses y costas procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones informa que (fl. 26 a 27):

La accionante ha prestado sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. desde el 23 de mayo de 1989.

La señora Torres radicó el 09 de agosto de 2016, ante FONPREMAG solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

La Secretaría de Educación de Bogotá mediante la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, reconoció y ordenó el pago de las cesantías a favor de la accionante, por la suma de \$22.549.915.00 de forma anualizada.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas vulneradas cita los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 67 y 122 de la Constitución Política de Colombia; Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2563 de 1990, Ley 4ª de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Decreto 196 de 1995, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998 y Ley 1071 de 2006.

Señaló que la demandada como entidad encargada de reconocer y pagar las cesantías, con el acto administrativo proferido y que es objeto de nulidad en el asunto de la referencia vulnera los principios constitucionales, toda vez que no acoger el régimen de retroactividad en el pago de dicha prestación impide que la actora perciba de manera puntual el total de sus cesantías.

Adujo que los docentes territoriales vinculados antes del 31 de diciembre de 1996, tienen derecho a que sus cesantías se liquiden de manera retroactiva, esto es, que se les cancele un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones del año independientemente de la causa de retiro y pertenezcan o no a la carrera administrativa.

Finalmente, indicó que para la liquidación de las cesantías se deben tener en cuenta además del salario básico, todos los factores salariales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme se expuso en la audiencia inicial del asunto (fl.83), no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda radicada por la entidad accionada, dado que la doctora Sonia Milena Herrera Melo no acreditó el derecho de postulación que la acreditara como mandataria del sujeto pasivo y en nombre de quien radicó el referido escrito de contestación de la demanda a pesar del requerimiento realizado por el Despacho en la providencia del 9 de febrero de 2018 (fl.79).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. En audiencia inicial adelantada el 28 de febrero del año en curso (Fls. 82 a 84), en la etapa de alegatos la parte demandante expuso sus alegatos de conclusión (del minuto 12 y 30 segundos hasta el minuto 18 y 27 segundos) y la parte accionada (del minuto 18 y 30 segundos hasta el minuto 21 y 07 segundos), de la grabación visible a folio 865 del expediente.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2018 (Fls. 82 a 84), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver el siguiente interrogante:

- ¿Le asiste derecho a la parte actora a que se le reconozcan y paguen de manera retroactiva, las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación y liquidada con el último salario devengado, incluyendo la totalidad de factores salariales?

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Copia simple de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales a la accionante (fls. 3 a 5).

2.2. Resolución No. 202 del 1° de febrero de 1993 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá en la cual se nombró a la accionante como docente de tiempo completo (fl.9 a 10).

2.3. Certificado laboral expedido por el Colegio Distrital La Amistad en el cual se indica que la parte actora prestó sus servicios como profesora de tiempo completo y temporal desde el 23 de mayo de 1989. (fl.12)

2.4. Certificados de salarios y de historia laboral de la accionante en el cual se observa que la accionante ingresó como docente temporal el 23 de mayo de 1989 (fls. 20 y 22).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia al régimen de cesantías aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 *“Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”*, determinó que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozaran entre otros del auxilio de cesantías, en razón a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicios y para su liquidación se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

La anterior norma fue reglamentada por el Decreto 2767 de 1945, mediante el cual se dispuso que los empleados y obreros al servicio de los Departamentos y Municipios tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Posteriormente, la Ley 65 de 1946 *“por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras”*, en su artículo 1º determinó que los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a partir del 1 de enero de 1942 en adelante cualquiera que sea la causa de retiro, extendiendo este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, así como a los particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de dicha normativa, así:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley” (Negrilla fuera del texto original).

A continuación el Decreto 2567 de 1946, *“por el cual se dictan algunas disposiciones sobre prestaciones a favor de los trabajadores oficiales”, en su artículo 1º dispuso que “El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la nación, los departamentos y los municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses.”*

Por su parte, el Decreto 1160 de 1947 sobre el auxilio de cesantías, contempló:

“Artículo 1º.- Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1 de enero de 1942.

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

Artículo 3º.- A partir de la vigencia de la Ley 65 de 1946, el auxilio de cesantía a que tienen derecho los empleados particulares se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos (o continuos y discontinuos desde el 16 de octubre de 1944, fecha de la vigencia del Decreto 2350 del mismo año), y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquiera que sea el tiempo de servicio y cualquiera que sea la causa de la terminación del contrato de trabajo”.

Artículo 6º.- De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1º.- Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no solo el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono”.

Así las cosas, se estableció que el precedente normativo anteriormente transcrito era la aplicable a todos los empleados al servicio de la Nación en cualquiera de las

ramas del poder público, así como a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarias y municipios; entre ellos, el personal docente.

Ahora bien, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció la diferencia entre docentes nacionales y nacionalizados, de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 15 ibídem, asignó al mencionado fondo la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, así:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...).

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del

personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional” (Negrillas fuera de texto).

De la preceptiva transcrita se colige en primer lugar que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, **mantendrán** el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, a quienes el fondo pagará un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el **último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Y en segundo lugar, que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por la normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional, a quienes el fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Respecto al régimen de las cesantías el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en providencia del 25 de marzo de 2010, expediente No. 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09), demandante: Aracelly García Quintero, demandado: Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

“(…) Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses. (...)”.

VINCULACIÓN TEMPORAL DE LOS DOCENTES

Frente a los docentes temporales se tiene que el artículo 2º del Decreto 051 de 1999 los define como aquella prestación del servicio por parte de docentes no

vinculados al servicio educativo estatal, autorizado por la respectiva entidad territorial nominadora para atender las funciones propias de los docentes que se encuentren en situaciones administrativas tales como, incapacidad superior a treinta (30) días, licencia comisión, suspensión en el empleo, traslado por amenaza o en caso de vacancia del cargo, mientras se realice el concurso para proveerlo en forma definitiva.

Los docentes temporales, tiene el derecho al pago de honorarios, los cuales se cancelaran de acuerdo con el grado de escalafón que posea el educador, el servicio se presta por el término de duración de la situación administrativa.

Así, por suplir necesidades del servicio de una entidad territorial en específico los honorarios que percibe el docente temporal como contraprestación a su instrucción son pagados del presupuesto de la respectiva entidad que necesita suplir el cargo, por lo que se tiene que la vinculación de los docentes en mención es del orden territorial.

Ahora bien, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección A, con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 17 de agosto de 2011, expediente No. 25000-23-25-000-2004-00269-01(1446-06), demandante: Nero Cárdenas García, demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, discurrió que independientemente del tipo de vinculación del servidor público el tiempo de su ingreso al Estado debe tenerse en cuenta para el reconocimiento del auxilio de cesantías, tal como pasa a leerse:

“(…) En sentido lato el auxilio de cesantía es una retribución diferida establecida como previsión y asistencia social, para que el empleado pueda subsistir mientras consigue otro trabajo, dure la desocupación o cese definitivamente en las actividades laborales. Tratándose de los empleados públicos, el auxilio en comento es la prestación social que se reconoce y paga cuando se rompe el vínculo entre el funcionario y el Estado, es decir, cuando este se retira del servicio, denominada definitiva, y parcial la que se paga en vigencia del vínculo laboral, previo cumplimiento de ciertos requisitos exigidos por la ley.

Con esas precisiones es claro que para que un empleado público, cuyo ingreso al servicio se dio a través de una relación legal y reglamentaria, tenga derecho al auxilio de cesantía, basta que exista un vínculo laboral, el cual puede darse bajo un nombramiento en propiedad, en provisionalidad, en periodo de prueba o, como en este caso, en interinidad.

Esclarecido como está que la forma de vinculación del actor a la Administración Departamental, no condiciona de ninguna manera el derecho que le asiste al pago de sus cesantías al momento de terminar su relación laboral, analizará la Sala las consecuencias, para efectos del reconocimiento y pago de dicho auxilio, del proceso de nacionalización de la educación, y así fijar el acreedor de sus cesantías por el periodo que se debate en el presente asunto. (...)" (Negritillas fuera del texto original).

CASO CONCRETO.

En el asunto de la referencia a la señora Jenny Chacón Pinzón, actuando a través de apoderado judicial, deprecia la nulidad parcial de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016 por medio del cual se reconoció el pago de una cesantía parcial de manera anualizada cuando conforme a la fecha de vinculación le correspondía que fueran liquidadas de forma retroactiva.

Ahora con el fin de establecer el régimen de cesantías aplicable al asunto, está demostrado que la accionante se vinculó como docente temporal de tiempo completo a la Secretaría de Educación de Bogotá el 23 de mayo de 1989 y que el 1° de febrero de 1993 fue nombrada como docente en propiedad de conformidad a la Resolución No. 202 del mismo año (Fls. 21 y 22).

Igualmente, se advierte del formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá el 16 de enero de 2017, que el establecimiento educativo de prestación de servicios de la actora es el IED Manuela Ayala de Gaitán como docente territorial con recursos propios del Distrito (Fl. 21).

De otro lado, se precisa que la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la actora las cesantías parciales de manera anualizada por los años 1993 a 2015, tal como se prueba con la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016 obrante a folios 3 a 4 del expediente.

En ese sentido, se advierte que la accionante se encuentra dentro del régimen de cesantías contemplado en el literal A del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en consideración a que se vinculó como docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, razón por la cual, tiene derecho a que se le mantenga el

régimen que ha venido gozando en la entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, es decir que el fondo deberá pagar un auxilio de cesantías equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre **el último salario devengado** sino ha sido modificado en los últimos tres meses, o sino del salario promedio del último año.

Bajo las anteriores consideraciones, la entidad demandada debe reliquidar las cesantías parciales del sujeto activo desde la fecha de su vinculación, esto es, desde el 23 de mayo de 1989 hasta el año 2015, fecha hasta la cual liquidó las mismas, sobre el último salario devengado en el año 2015, descontando los anticipos de cesantías comprendidas entre el año 1989 a 1992 (vinculación temporal), en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado a la actora, en ese sentido, la suma que resulte corresponderá al concepto materia de reconocimiento a título de cesantía parcial con retroactividad.

En este punto, valga la pena precisar que el Despacho tuvo en cuenta el tiempo laborado como docente temporal para efectos de liquidar las cesantías teniendo en cuenta la sentencia del 17 de agosto de 2011 proferida por el Consejo de Estado citada en el marco jurídico y jurisprudencial, en la cual se advirtió que el auxilio de cesantías se debe liquidar con el tiempo laborado independientemente si el docente se encuentra vinculado mediante un nombramiento en propiedad, pues igualmente se deben tener en cuenta los servicios prestados a través de nombramientos en provisionalidad, en periodo de prueba, en interinidad, o como en el asunto de la referencia en temporalidad.

Bajo las anteriores consideraciones, al encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció a la accionante cesantías parciales en forma anualizada.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidar las cesantías parciales de la señora Jenny Chacón Pinzón desde la fecha de su vinculación, esto es, desde el 23 de mayo de 1989 hasta el año 2015, fecha hasta la cual liquidó las mismas, sobre el último salario devengado en el año 2015, descontando los anticipos de cesantías comprendidas entre el año 1989 a

1992 (vinculación temporal), en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado a la actora, en ese sentido, la suma que resulte corresponderá al concepto materia de reconocimiento a título de cesantía parcial con retroactividad.

Ahora, frente a la excepción de **prescripción** de los derechos se tiene que las normas aplicables al asunto de la referencia, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hace exigible el mismo, así lo dispuso el legislador en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En el asunto no se encuentra configurado el fenómeno de la prescripción en consideración a que se reconoció cesantía parcial a la parte demandante el 27 de diciembre de 2016 (Fls. 3 a 4) y la presente demanda fue radicada el 27 de junio de 2017 (Fl. 52), sin que se supere el término de 3 años.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte accionada en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar de manera retroactiva las cesantías parciales de la señora Jenny Chacón Pinzón, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.736.843 de Bogotá, desde la

fecha de su vinculación hasta la fecha en se liquidaron las mismas sobre el último salario devengado en el año 2015 y pagar las diferencias que se originen entre lo ya cancelado y lo que se debió pagar, a partir de la fecha de vinculación, esto es, desde el 23 de mayo de 1989 hasta el año 2015, fecha hasta la cual liquidó las mismas, previos los descuentos de las cesantías comprendidas entre el año 1989 a 1992 (vinculación docente temporal) en caso de que la entidad las hubiera liquidado y cancelado a la actora, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Las sumas que resulten del reconocimiento de las cesantías retroactivas, deberán ser actualizadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por concepto de las cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

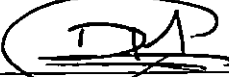
SÉXTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo

hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003) y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy siete (7) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

S.A.